



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 0500131100022021-00159 00

Revisado el escrito por el cual se subsanan los requisitos de la demanda, se observa que no reúne todos los requisitos legales para su admisión, contenidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en atención a las siguientes precisiones:

PRIMERO.- Frente a los gastos relacionados por educación y recreación, se observa que fueron agregados unos rubros no acordados en el título ejecutivo, donde se indicó de forma clara y expresa en dicho documento lo siguiente: “...los costos que se generen por útiles escolares, uniformes y transporte serán asumidos por ambos padres cincuenta por ciento (50%) cada uno”. Sin que en el mismo se haya establecido cuota por recreación. Por consiguiente, la parte ejecutante no podrá agregar gastos que no tengan relación a lo establecido en el acta expedida por la Comisaría de Familia.

SEGUNDO.- Deberá aplicar el incremento a la cuota alimentaria de forma correcta, toda vez que el porcentaje aplicable para cada año es el siguiente: (2019 - 3,18%), (2020 – 3,80%) y (2021 – 1,61%).

TERCERO.- Se observa además, que existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de la cuarta, quinta y sexta. Por consiguiente, deberá excluirlas, teniendo en cuenta que no están sometidas al mismo procedimiento.

CUARTO.- En consecuencia, se deberá adecuar los hechos y pretensiones, incluyendo únicamente los gastos de educación convenidos en el título ejecutivo, los cuales deberán estar soportados con las certificaciones correspondientes, que deberán contener el nombre de la entidad que las

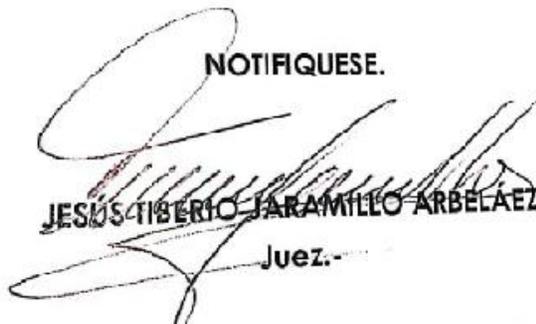
expide y la persona responsable del pago, de lo contrario no podrá relacionar gastos que no puedan ser demostrados conforme a lo indicado.

QUINTO.- En consecuencia, de las correcciones establecidas, deberá adecuar de la demanda, determinado de forma clara y precisa la cuantía por la cual se pretende librar el mandamiento de pago, y aportar las certificaciones correspondientes.

SEXTO.- RECONOCER personería en los términos del poder conferido a la profesional del derecho Lina Vanessa Chinchilla Palacios, para representar a la ejecutante.

Por lo anterior, se **INADMITE** nuevamente la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.